



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

<b>Clase de Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Cesar Humberto Ayerbe Mejía
<b>Accionada:</b>	Secretaría de Transporte y Movilidad de la Calera SIETT
<b>Radicado:</b>	2021-00046-00
<b>Fecha de Auto:</b>	25 de febrero de 2.021

**I. TEMA.**

Decídase la Acción de Tutela presentada en causa propia por el ciudadano **CESAR HUMBERTO AYERBE MEJÍA**, en contra de **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y la **SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA** en adelante **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

**II. ANTECEDENTES.**

**a. Relato de los hechos.**

Manifiesta la parte Accionante que el 31 de mayo de 2020, la policía de tránsito del Municipio de Guasca lo detuvo mientras conducía, le solicitaron los documentos y le realizaron un comparendo inmovilizando su vehículo.

Afirma que el 02 de junio de 2020 se acercó a la Secretaria de Transito situada en la Calera para solicitar información sobre el comparendo impuesto, la devolución de su vehículo y de su documento de identidad, cuenta al respecto que le indicaron que no estaban prestando atención presencial, que todo era por correo electrónico por causa de la pandemia y que la solicitud de retiro del vehículo la debía realizar por correo electrónico enviando una serie de documentos; No obstante, cuenta que procedieron a entregarle su documento de identidad pero sin copia del comparendo.

Refiere que ingresó al SIMIT con el número de su cedula y que encontró un impuesto a su nombre, comparendo con número **9999999000004304899** por la infracción **F** descrita en el artículo **131** de la ley 769 del 2002.

Señala que por medio del correo electrónico procedió a solicitar el retiro del vehículo anexando los documentos requeridos y solicitó fecha y hora para la audiencia de impugnación de la orden del comparendo, al respecto narra que le respondieron negativamente en el sentido de indicarle que por la infracción impuesta su vehículo debía estar inmovilizado 20 días hábiles, sostiene que frente a la solicitud de impugnación guardaron silencio y que no obstante radicó una petición el

día 10 de junio del año 2020 en la que solicitó audiencia pública para la impugnación del comparendo impuesto.

Cuenta el accionante que por el aislamiento preventivo obligatorio no había atención presencial en dicha secretaría, por lo tanto, no se pudo realizar la objeción de la orden de comparendo en audiencia pública, por lo que acudió a enviar correos desde el día 09 de junio de 2020 y posteriormente a radicar formalmente petición a través de la cual solicitó fecha y hora de audiencia para poder ejercer su derecho de defensa, pues indica que no estaba de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo.

Sin embargo afirma que pasado el término legal, no obtuvo respuesta de fondo por parte de la entidad accionada.

Sostiene que en atención a la no respuesta por parte de la accionada, se acercó personalmente en el mes de septiembre luego del aislamiento preventivo obligatorio, manifestando su intención de impugnar dicho comparendo, pero que siempre tuvo una negativa, que por ello intentó comunicarse en reiteradas ocasiones con la Gobernación de Cundinamarca y directamente con la Secretaría de Transporte y Movilidad y que finalmente logró obtener contacto con la autoridad de Tránsito de la Sede Operativa, el doctor Orlando Quiroga Durán, con quien se comunicó, pero que tampoco le dio algún tipo de contestación, y se limitó a pedirle que radicara de nuevo una solicitud.

Afirma que el 24 de junio de 2020, en atención a lo indicado por el doctor Quiroga, radicó de nuevo una solicitud, la cual tuvo respuesta por parte de la Gobernación de Cundinamarca el día 07 de julio del año 2020, cuenta que la respuesta no fue del todo satisfactoria, porque no obtuvo una respuesta de fondo, pues la misma se limitaba a señalar que los términos se encontraban suspendidos por el aislamiento preventivo obligatorio, y así realizar su objeción a la orden de comparendo mencionada anteriormente, información que ya conocía.

En razón de lo anterior el accionante sostiene que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

#### **b. Trámite procesal.**

Mediante auto del día **quince (15) de febrero** del año dos mil veintiuno (2.021) esta Sede Constitucional **ADMITIÓ** la presente Acción de Tutela, en el cual se ordenó correr traslado de los fundamentos fácticos y pretensiones señaladas en el referido escrito a la Entidad Accionada - **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y la **SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA** en adelante **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, así mismo se dispuso la vinculación al presente trámite constitucional del señor **ORLANDO QUIROGA DURAN**, en su calidad de funcionario de la accionada, igualmente se vinculó a la

**CONSESIÓN RUNT S.A., y al administrador del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES DE TRÁNSITO- SIMIT.**

**c. Posición de la Accionada y Entidades Vinculadas.**

**SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**

Por conducto de la Dra. CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, según decreto ordenanzal Número 437 del 25 de septiembre de 2020, manifiesta en cuanto al derecho de petición invocado por el accionante, que el 17 de febrero de 2021, la sede operativa de la Calera, verificadas las bases de datos pudo observar que el señor Cesar Humberto Ayerbe Mejía, le ha sido impuesta la orden de comparendo 4304899, impuesta por la Policía Nacional por incurrir en la infracción “F” (conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, en grado de embriaguez). Y conforme a su solicitud de audiencia pública de impugnación de la orden de comparendo la misma a sido programada para el día 06 de abril de 2021 a las 1000 am, en las instalaciones de la Sede operativa de la Calera, respuesta que ha sido puesta en conocimiento del accionante al correo electrónico chamayerbe72@Gmail.com.

En lo que respecta al derecho al debido proceso invocado por el accionante responde que ésta garantía ha sido respetada en el

marco del trámite contravencional, el cual ha cursado conforme a los parámetros establecidos para tal fin, especialmente las disposiciones contenidas en la ley 769 del año 2.002 y que fuera reformada por la ley 1383 del año 2.010, brindándole las oportunidades procesales para ejercer su defensa y entregándole las respuesta en los temimos.

Con fundamento en lo anterior, pide se desestimen las pretensiones del accionante, se declare improcedente la acción de tutela y se les desvincule del trámite.

### **OSCAR QUIROGA DURAN.**

Actuando en calidad de profesional universitario-Autoridad de Tránsito de la Sede Operativa de la Calera de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, brinda respuesta manifestando que en el presente asunto no se han vulnerado los derechos fundamentales de petición ni del debido proceso del accionante, como quiera que el 17 de febrero de 2021, la sede operativa de la Calera de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, resolvió la solicitud de fondo, la cual fue notificada al correo electrónico del accionante [chamayerbe72@Gmail.com](mailto:chamayerbe72@Gmail.com), por lo que se da un hecho superado.

### **CONSESIÓN RUNT S.A.**

Brindó respuesta a la presente Acción de Tutela manifestando que en el presente asunto no ha incurrido en la violación

de los derechos invocados por el accionante, lo que soporta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sostiene también que se desconoce que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Refiere que en atención a lo establecido en el párrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002, si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones de tránsito, no se permite la realización de sus trámites y es por ello que los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT.

Responde que con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considera que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

**SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES DE TRÁNSITO- SIMIT/FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.**

En su respuesta solicita se le exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

Lo anterior con sustento en lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, donde se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

**SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Brindó respuesta a la presente Acción de Tutela manifestando que no ha incurrido en la violación de los derechos invocados por el accionante, lo que soporta la falta de legitimación en la causa por pasivas.

### III. CONSIDERACIONES

#### a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición se está generando en esta localidad, teniendo en cuenta que la Tutela es dirigida de manera directa en contra del **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, quien tiene como lugar de domicilio precisamente esta localidad.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en

uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.

**b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

Acude el Accionante a este mecanismo constitucional para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, como quiera que el 10 de junio del año 2020 presentó a la accionada petición en relación al trámite contravencional adelantado en base a la orden de comparendo 4304899, impuesta por la Policía Nacional por incurrir en la infracción “F” (conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, en grado de embriaguez), en la cual solicita programación de fecha para impugnar la orden de comparendo impuesta, petición que advierte ha sido reiterada y de la cual a la fecha de presentación del escrito de la tutela no ha obtenido respuesta.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las Accionada ha desconocido los derechos fundamentales del accionante, consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, al no dar respuesta de fondo a la solicitud incoada por la parte Accionante, o si por el contrario no existe mérito para tutelar las garantías invocadas, dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

### **c. Derecho de petición.**

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del término establecido legalmente, expresamente en Ley 1755 de 2015, y que corresponde a quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado, está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario, indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por el solicitante, sin que ello implique acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que la respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

En este mismo sentido, cabe aclarar que con la Declaratoria de Emergencia Económica, Ecológica y Social que realizara el Gobierno, ése plazo consagrado en la Norma arriba expuesta, transitoriamente fue modificado mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 indicando en su artículo 5 que “(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción”.

#### **d. Derecho al Debido Proceso**

En Colombia el derecho al debido proceso encuentra su génesis en lo dispuesto inicialmente por la Norma Superior (Art. 29) que a su tenor literal expresa:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

### **e.- Inmediatez de la Acción de Tutela**

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere el Accionante y de las pruebas por este aportadas y además de la propia manifestación que expresamente realizara el extremo pasivo, se determina que el Actor el 10 de junio del año 2020 presentó la petición base del presente trámite constitucional y soportes de solicitud a través de correo de fecha 02 de julio de 2020, lo que permite analizar que desde entonces y a la fecha de radicación del escrito de tutela (12/02/21) ha transcurrido un poco más de 6 meses, tiempo respecto del cual la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido razonable frente al requisito de la inmediatez; sin embargo como lo sostiene el accionante, las dinámicas en el país no han estado ajenas a la situación de emergencia sanitaria en virtud de la COVID-19 sobre las cuales el Gobierno Nacional ha adoptado medidas de aislamiento y confinamiento preventivas, lo que ha impactado también las relaciones entre la administración pública y los administrados en los tiempos de

respuesta, lo que conlleva a ésta instancia en el marco de las garantías constitucionales tenga por superado el cumplimiento de éste requisito para entrar a analizar el siguiente elemento de procedibilidad para el examen del fondo del asunto.

#### **f.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela**

Por medio de la Acción de Tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que la parte Actora para obtener respuesta a sus peticiones de fondo y congruente con lo solicitado, utiliza esta Acción Constitucional como el medio más efectivo para ello, toda vez que conforme lo manifiesta en su escrito, estas han sido elevadas y reiteradas, buscando de parte del extremo pasivo **-SIETT DE LA CALERA- CUNDINAMARCA y SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-** una información y actuación precisa, sin que a la fecha de la presentación de la acción de tutela se haya generado, por lo que para reclamar su cumplimiento se considera procedente haber acudido a esta Acción, pues la misma se torna idónea, conducente a la luz de los fundamentos fácticos esbozados y procedente para entrar a su análisis.

## **g. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO**

### **1-SOBRE LA VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN Y EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.**

El señor CESAR HUMBERTO AYERBE MEJIA, actuando en nombre propio, recurre a la presente acción, para que judicialmente se conceda la protección a su derecho fundamental de petición y debido proceso; en relación al trámite contravencional adelantado en base a la orden de comparendo 4304899, impuesta por la Policía Nacional por incurrir en la infracción “F” (conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, en grado de embriaguez). Porque a su juicio está siendo vulnerado por parte de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Como soporte de la causa de la tutela manifiesta el Accionante se debe ordenar dar respuesta positiva a la petición, en la cual solicita programación de fecha para impugnar la orden de comparendo impuesta.

Sobre el particular el concesionario Unión Temporal Servicios Integrados Y Especializaos De Transito Y Transporte de Cundinamarca –SIETT, entidad que en virtud de contrato de concesión No. 101 de 2006, tiene a su cargo la custodia de los expedientes contravencionales de tránsito y la Oficina de Procesos Administrativos

esta última dependiente de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, respondieron lo siguiente:

*“Dado que la conducción es considerada una actividad peligrosa que justifica la intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades. Tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. La ley 769 código Nacional de Tránsito en el Título III Capítulo I establece que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculicé, perjudique o ponga en riesgo a las demás, debe conocer y CUMPLIR las normas y señales de tránsito que le sea aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito. Con el fin de salvaguardar la integridad de los peatones, conductores. La ley es aplicable en todo el territorio nacional, sin que existan excepciones para desatender el cumplimiento de requisitos legales y poner en riesgo la integridad y la vida de los actores viales.”*

En cuanto a la petición informaron que el 17 de febrero de 2021, la sede operativa de la Calera, verificadas las bases de datos se pudo observar que el señor Cesar Humberto Ayerbe Mejía, le ha sido impuesta la orden de comparendo 4304899, impuesta por la Policía Nacional por incurrir en la infracción “F” (conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, en grado de embriaguez). Y conforme a su solicitud de audiencia pública de impugnación de la orden de comparendo la misma ha sido programada para el día 06 de abril de 2021 a las 10:00 am, en las instalaciones de la

Sede operativa de la Calera. Respuesta que se acredita fue notificada al correo electrónico del accionante [chamayerbe72@Gmail.com](mailto:chamayerbe72@Gmail.com) desde el correo electrónico [juridicacalera@siettcundinamarca.com.co](mailto:juridicacalera@siettcundinamarca.com.co) el 18 de febrero de la presente anualidad.

Es palmario que la respuesta a la petición del accionante se brinda por fuera del término que establece la norma, pues se hace en el marco del presente trámite constitucional, sin embargo se advierte que la misma es clara, de fondo y congruente con lo solicitado.

Sobre los elementos de la respuesta del derecho de petición, **la sentencia T- 058 del 2018, Magistrado Ponente DR. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.** Manifestó:

*“El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales -, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución...”*

*En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.*

*La respuesta debe ser “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado*

*requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.*

De la misma forma **la Sentencia T-206 del 2.018, Magistrado Ponente DR. ALEJANDRO LINARES CANTILLO** en relación con la notificación de la respuesta al derecho de petición puntualizó:

*“El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*

Corolario con lo señalado por la Jurisprudencia, basta que se satisfagan los requisitos de la respuesta a la petición elevada, para establecer que esta garantía, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política está siendo respetada, configurándose de esta manera una ausencia de sustento jurídico para afirmar que aún se mantiene la transgresión a la prerrogativa alegada, generándose que a partir de allí exista carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la misma La H. Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-038 del 2.019, Magistrada Ponente DRA. CRISTINA PARDO SCHLESINGER puntualizó:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las*

*pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”.*

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*

Por lo anterior y evidenciándose el cumplimiento de la respuesta brindada a la parte Actora, y que en lo que respecta a la garantía del derecho al debido proceso el mismo no se advierte vulnerado por cuanto el trámite contravencional se encuentra activo, así como también pendiente de surtir etapas, teniendo allí el accionante la oportunidad de ejercer los recursos respectivos, pues la tutela es un mecanismo de carácter residual, no existe mérito para continuar analizando el caso y mucho menos para dar órdenes contrarias a no tutelar el derecho fundamental invocado, por no enmarcarse en una circunstancia de vulneración a dicha garantía, máxime ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, que será declarado por esta Funcionaria.

Por último, este juzgado dispone desvincular del trámite de la tutela a **ORLANDO QUIROGA DURAN**, en su calidad de

funcionario de la accionada, de la **CONSESIÓN RUNT S.A.**, y del administrador del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES DE TRÁNSITO- SIMIT**, como quiera que no se advierte responsabilidad, vulneración o incidencia en este asunto.

## **DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición y derecho fundamental al debido proceso del accionante **CESAR HUMBERTO AYERBE MEJÍA**, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a **ORLANDO QUIROGA DURAN**, en su calidad de funcionario de la accionada, a la **CONSESIÓN RUNT S.A.**, y al administrador del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES DE TRÁNSITO- SIMIT**, por las razones esbozadas.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL  
Juez Municipal**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50a67d6cfb7bfd8a148b0f8cf94405ec1ca876866294f7afcf1afadeca63a0e4**

Documento generado en 25/02/2021 04:07:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**